

CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE
GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO, el expediente de cómputo final, calificación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima y, en su caso, declaración de validez y de Gobernador electo, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo acontecido en el transcurso del proceso electoral extraordinario para la elección del Gobernador del Estado de Colima, se advierte lo siguiente.

1. Nulidad de elección de Gobernador de Colima. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al resolver de manera acumulada los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 y declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio de esa anualidad.

En la propia ejecutoria, se ordenó a la Legislatura del Estado de Colima que convocara a elección extraordinaria de Gobernador Constitucional de la citada entidad. Además, se instruyó al Instituto Nacional Electoral que organizara el proceso comicial.

2. Acuerdo de asunción. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, el treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave

INE/CG902/2015, por el cual asumió directamente y dio inicio a la realización de las actividades propias de la función electoral, inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

3. Convocatoria. Por Decreto 09, de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima expidió la convocatoria a elección extraordinaria para elegir al Gobernador de la citada entidad federativa.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. En sesión extraordinaria celebrada el inmediato once de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG954/2015, a través del cual se aprobó el plan y calendario integral para la referida elección extraordinaria e inició el proceso electoral.

5. Registro de convenio de coalición. Mediante resolución INE/CG998/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, para postular candidato para contender en la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

6. Etapa de precampañas. De conformidad con el plan y calendario integral de la elección extraordinaria en cita, las precampañas iniciaron el veinte de noviembre de dos mil quince y concluyeron el treinta siguiente.

7. Registro de candidatos. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de Colima, Colima, aprobó el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, por el cual se declaró procedente el registro de los siguientes candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE
Partido Acción Nacional	Jorge Luis Preciado Rodríguez
Coalición: Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México - Nueva Alianza - Partido del Trabajo	José Ignacio Peralta Sánchez NACHO PERALTA
Partido de la Revolución Democrática	Martha María Zepeda del Toro MARTHA ZEPEDA
Movimiento Ciudadano	Leoncio Alfonso Morán Sánchez LOCHO MORÁN
Morena	José Francisco Gallardo Rodríguez GENERAL GALLARDO
Encuentro Social	Gerardo Galván Pinto

8. Campañas electorales. Las campañas electorales transcurrieron del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis.

II. Jornada electoral. El diecisiete de enero pasado, se celebró la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Colima.

III. Sesiones de cómputo distrital. El veinte y veintiuno de enero del año que transcurre, los Consejos Distritales 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Colima y Manzanillo, realizaron los cómputos distritales de la elección extraordinaria de Gobernador.

IV. Cómputo de entidad federativa. El pasado veinticuatro de enero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador de la citada entidad y entregó la constancia de mayoría al candidato que obtuvo la mayor cantidad de sufragios.

V. Medio de impugnación. El veintiocho de enero del año en curso, Manuel Torres Salvatierra, por su propio derecho, presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Colima, medio de impugnación a través del cual alegó cuestiones de inelegibilidad del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, quien fue postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JE-6/2016 y se resolvió en sesión pública de tres de febrero del año que transcurre, en el sentido de desechar la demanda por falta de interés jurídico del promovente.

VI. Remisión del expediente de elección de Gobernador. En acatamiento a lo dispuesto en los *Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima*, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de Colima, Colima, remitió a la Sala Superior el expediente para la realización del cómputo final, calificación de la elección, declaración de validez y de Gobernador electo del Estado de Colima.

VII. Acuerdo General. El tres de febrero del año en curso, la Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2016, mediante el cual estableció los Lineamientos para llevar a cabo el cómputo final, la calificación y, en su caso, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo correspondiente al proceso electoral extraordinario del Estado de Colima.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base V; 99, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Acuerdo General Plenario 1/2016 de este órgano jurisdiccional, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera excepcional, llevar a cabo el

cómputo final, la calificación del proceso comicial extraordinario y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Colima, con base en las normas sustantivas previstas en los artículos 86 Bis, fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 97, 253 y 254 del Código Electoral de la referida entidad, como a continuación se expone:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo primero, de la invocada Ley Fundamental.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 7°, de la Carta Magna, prevé la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver todos aquellos asuntos relacionados con el ejercicio de las potestades del Instituto Nacional Electoral tratándose de elecciones locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, del propio ordenamiento supremo.

Por otra parte, en el sistema constitucional y legal del Estado de Colima es el Tribunal Electoral local el que tiene la competencia originaria para calificar la elección de Gobernador Constitucional, acorde con los artículos 86 Bis, fracción V, de la Constitución local y 253 del código electoral estatal.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, en sesión pública celebrada el veintidós de octubre de dos mil quince, entre otros aspectos, declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, y al considerar actualizado el supuesto de asunción de competencia de elecciones locales previsto en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instruyó al Instituto Nacional Electoral procediera a organizar la elección extraordinaria.

Por ello, mediante acuerdo INE/CG902/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió directamente la organización del proceso comicial extraordinario de Gobernador en el Estado de Colima y a través del diverso INE/CG06/2016, determinó que su Consejo Local en la mencionada entidad federativa, sería la autoridad encargada de entregar la constancia a la candidata o candidato que obtuviera la mayoría relativa en dicha elección y de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo expuesto y en ejercicio de la facultad para emitir los acuerdos generales que estime necesarios, prevista en los artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 9, del Reglamento Interno, en sesión privada de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el Acuerdo General 1/2016, relativo al proceso de calificación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, en el cual determinó que es competente para realizar el cómputo final, la calificación y, en su caso, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo correspondiente al proceso electoral extraordinario del Estado de Colima, así como la entrega de la constancia respectiva y notificar la determinación que se adopte al Congreso del Estado de Colima o a su Comisión Permanente, según corresponda, para efectos de la expedición del Bando Solemne.

Derivado de lo anterior y de la sistemática del régimen jurídico nacional vigente, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevar a cabo el cómputo final de la elección, la calificación y, en caso de que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, la declaración de validez de la elección y del Gobernador electo.

SEGUNDO. Cómputo final de la elección. Los resultados de los cómputos distritales efectuados por los Consejos Distritales 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Colima y Manzanillo arrojaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LOS 2 DISTRITOS

Distrito 1, con cabecera en Colima

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO										COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	
PARTIDO O COALICIÓN								morena	encuentro social														
	63,783	51,449	3,116	1,710	2,939	23,604	5,633	1,056	287	1,679	157	359	98	9	803	228	310	8	21	9	54	2,777	160,089

Distrito 2, con cabecera en Manzanillo

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO										COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	
PARTIDO O COALICIÓN								morena	encuentro social														
	47,774	39,751	2,055	7,083	2,065	10,161	3,949	1,262	991	1,110	149	255	57	13	1,348	132	172	17	24	14	36	2,829	121,247

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y COALIGADOS.

Distrito 1, con cabecera en Colima

PARTIDO O COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	63,783	52,746	3,116	2,718	3,568	23,604	6,380	1,056	287	54	2,777

Distrito 2, con cabecera en Manzanillo

PARTIDO O COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	47,774	41,009	2,055	8,196	2,495	10,161	4,439	1,262	991	36	2,829

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

Distrito 1, con cabecera en Colima

PARTIDO O COALICIÓN							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	63,783	65,412	3,116	23,604	1,056	287	54	2,777

DISTRITO 2, CON CABECERA EN MANZANILLO

PARTIDO O COALICIÓN							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	47,774	56,139	2,055	10,161	1,262	991	36	2,829

CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE COLIMA

El cómputo de entidad federativa realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Colima, es:
TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

PARTIDO O COALICIÓN	COALICIÓN																			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	
	111,557	91,200	5,171	8,793	5,004	33,765	9,582	2,318	1,278	2,789	306	614	155	22	2,151	360	482	25	45	23	90	5,606	281,336

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO O COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	111,557	93,755	5,171	10,914	6,063	33,765	10,819	2,318	1,278	90	5,606

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	111,557	121,551	5,171	33,765	2,318	1,278	90	5,606

Toda vez que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuar el cómputo final de la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, se procedió su realización, con base en la información consignada en las copias certificadas que obran en el expediente de la siguiente documentación:

- a) Actas de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento;
- c) Actas circunstanciadas de recuentos parciales;
- d) Actas circunstanciadas del registro de votos reservados;
- e) Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Distrital, y
- f) Actas de mesa de escrutinio y cómputo de colimense residente en el extranjero.

Cabe mencionar que los documentos enlistados tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalado lo anterior, el cómputo final es el siguiente:

CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE COLIMA

CÓMPUTO FINAL EFECTUADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA										COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	
PARTIDO O COALICIÓN																							
	111,567	91,187	5,171	8,793	5,004	33,839	9,584	2,319	1,273	2,792	308	615	157	21	2,157	361	483	25	45	23	91	5,626	281,441

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO O COALICIÓN										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	111,567	93,748	5,171	10,919	6,066	33,839	10,822	2,319	1,273	91	5,626

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	111,567	121,555	5,171	33,839	2,319	1,273	91	5,626

Los resultados del cómputo final de la elección extraordinaria de Gobernador de Colima evidencian que el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, postulado como candidato por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, obtuvo **121,555 (ciento veintiún mil quinientos cincuenta y cinco)** votos, los cuales representan la votación mayoritaria, de **281,441 (doscientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno)** sufragios emitidos durante la jornada electoral.

TERCERO. Elegibilidad del candidato electo. El artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece como requisitos para ocupar la gubernatura del Estado los siguientes:

Artículo 51. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ministro de algún culto;
- V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;

VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado¹, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; y

VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones.

Estos requisitos se reiteran en el artículo 18, del Código Electoral del Estado de Colima.

El candidato electo José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar la gubernatura del Estado de Colima, como se acredita con la documentación presentada al momento de solicitar su registro, por lo siguiente:

¹ Cabe precisar que el cargo de Fiscal General del Estado, establecido en la fracción VII transcrita, se introdujo mediante Decreto Número 8 publicado el siete de noviembre de 2015, en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima*, y en el artículo segundo transitorio se estableció que entraría en vigor en la fecha en que lo hiciera la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que expida el Congreso del Estado a iniciativa del Gobernador, la cual no ha sido emitida. Por tanto, debe estimarse que el cargo referido es el de Procurador General de Justicia, conforme al texto vigente antes de la reforma.

1. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado.

En el caso se actualiza el primer supuesto de elegibilidad previsto en el artículo 51, fracción, I, de la Constitución y 18, fracción I, del código electoral locales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Colima, son colimenses por nacimiento: a) Los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, y b) Los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre colimense por nacimiento.

En autos obra copia certificada del Oficial 1 del Registro Civil de la mencionada entidad federativa, expedida el trece de noviembre de dos mil quince, del Acta de Nacimiento de José Ignacio Peralta Sánchez, en la cual se hace constar como lugar de nacimiento la Ciudad de Colima, Colima.

Tal certificación constituye una documental pública, conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue emitida conforme a sus atribuciones legales. Por tanto, merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 2, de la Ley en cita.

En este sentido, con la certificación se demuestra que José Ignacio Peralta Sánchez nació en el Estado de Colima, por lo

que se actualiza el primer supuesto de la Constitución local para tener la calidad de colimense. Por ende, ese requisito de elegibilidad se encuentra acreditado.

Con relación a la residencia, cabe señalar que tal requisito debe tenerse por cumplido conforme a lo juzgado en el recurso de apelación SUP-RAP-820/2015, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, de diez de diciembre de dos mil quince, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, relativo a las solicitudes de registro de candidatos a la elección extraordinaria para la gubernatura de la multicitada entidad, en la cual se otorgó valor probatorio pleno a la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Colima, de trece de noviembre de dos mil quince, lo cual constituye cosa juzgada.

El requisito de contar con residencia sin interrupciones de cinco años anteriores a la elección se tiene por cumplido, porque el registro fue del diez de diciembre de dos mil quince y la elección se celebró el pasado diecisiete de enero, lo cual permite presumir que el candidato permaneció en la entidad hasta el día de la jornada electoral. Además, en los autos del expediente no existe constancia en contrario.

2. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad.

El requisito relacionado con la edad se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento referida en el apartado anterior, en la cual se hace constar que José Ignacio Peralta Sánchez nació el primero de octubre de mil novecientos setenta, por lo que a la fecha de la elección tenía cuarenta y cinco años, de ahí que reúne el requisito de contar por lo menos con 30 años al día de la elección.

El requisito de ejercer plenamente sus derechos debe tenerse por colmado, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que demuestren la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, de la Constitución General, consistentes en estar privado de su libertad por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena de esa naturaleza, o bien, que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena corporal; tampoco le han sido atribuidos aspectos de vagancia ni de ebriedad consuetudinaria, o que esté prófugo de la justicia, ni que exista declaración firme que suspenda sus derechos, o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la invocada normatividad constitucional.

La inscripción del candidato electo en el listado nominal queda demostrada con la certificación emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Colima, de trece de noviembre de dos mil quince, la cual, conforme a los preceptos citados, constituye una documental pública que merece pleno valor probatorio y es suficiente para acreditar la inscripción en comento.

Por lo que hace al requisito de no contar con otra nacionalidad distinta a la mexicana, se considera que en el caso se encuentra acreditada la calidad de mexicano de José Ignacio Peralta Sánchez, sin que exista prueba de que haya adquirido otra nacionalidad.

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el solo hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, con fundamento en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requisito en estudio se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de José Ignacio Peralta Sánchez, ya que en el precitado instrumento se advierte que nació en la Ciudad de Colima, Colima, lo cual permite concluir que es mexicano por nacimiento y demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional

Lo anterior permite concluir que José Ignacio Peralta Sánchez tiene la calidad de mexicano, sin que existan elementos en el expediente con base en los cuales se acredite que adquirió otra nacionalidad.

3. Tener un modo honesto de vivir.

El Tribunal Electoral ha sostenido en relación a la expresión modo honesto de vivir, que consiste en la conducta constante y reiterada, asumida por las personas en el seno de la comunidad en la que residen, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la

consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona, y el otro subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

Igualmente, ha señalado que cuando se impute alguna circunstancia contraria al modo honesto de vivir de alguien, quien lo afirme tiene la carga de la prueba, por lo siguiente:

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas gozan de esa presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir.

Esto conduce, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad, resulta indispensable acreditar la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad.

Ello es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras quien pretende que no se tome en cuenta ese hecho,

tiene la carga de acreditar su aseveración, inclusive en el caso de hechos negativos.

Al respecto, se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

Por tanto, al ser el modo honesto de vivir una calidad que se presume, para tener por no colmado el requisito en cuestión, es necesario demostrar la realización de actos deshonestos, de tal entidad, que destruyan el cumplimiento del requisito, lo cual no sucede en el caso; de ahí que se tenga por colmado.

4. No ser ministro de algún culto; no haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; no estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, y no haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como

Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otro encargo que se refiera a similares funciones y atribuciones.

Los requisitos establecidos en las fracciones IV a VIII del artículo 51, de la Constitución local deben considerarse satisfechos, ya que se trata de hechos negativos.

La experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un alto grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios.

De este modo, cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

En el caso no existe dato que evidencie que se haya cuestionado el cumplimiento de los requisitos en estudio, ni durante el período de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive en la presente etapa.

Esto, porque no hay elemento probatorio que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que sea ministro de algún culto religioso; hubiera figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; estuviera en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública; Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Presidente Municipal o que hubiere ocupado el cargo de Gobernador de Colima electo

popularmente o de otra entidad federativa, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otro encargo que se refiera a similares funciones y atribuciones.

En la documentación presentada por la coalición postulante al momento de solicitar el registro de José Ignacio Peralta Sánchez, se adjuntó escrito en el cual bajo protesta de decir verdad manifestó no encontrarse en alguno de los supuestos en estudio; que robustece la presunción referida.

Tampoco hay constancia en el expediente que se contraponga con la anterior conclusión, o que con posterioridad a su registro, hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecida en el artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que José Ignacio Peralta Sánchez cumple los requisitos para ser Gobernador del Estado de Colima y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo.

CUARTO. Calificación de la elección extraordinaria de Gobernador.

Para efectos de llevar a cabo la calificación de la elección en comento, se torna necesario realizar las siguientes consideraciones.

La declaración de validez o invalidez de una elección, según sea el caso, se debe realizar con base en el marco normativo

aplicable, así como en los principios y valores que dimanar de la Ley Fundamental que irradian al sistema jurídico nacional.

En los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución General de la República.

La democracia requiere la observancia y respeto de distintos principios y valores fundamentales, la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, a través del sufragio libre, secreto y directo.

La naturaleza del sufragio y las características que deben identificarlo para considerarlo válido, constituyen garantías para la ciudadanía de que la elección de sus representantes populares es libre y, por tanto, que los poderes públicos provienen y se legitiman a partir de su voluntad.

Los principios rectores de la función estatal electoral: equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se erigen como piedra angular del ordenamiento jurídico y, por tanto, constituyen condiciones de una elección democrática, para que sea considerada constitucionalmente válida.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia de algún tipo.

La decisión de la ciudadanía implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, ante la existencia de diversas opciones políticas.

La declaración de validez o invalidez de una elección deriva de lo previsto en la normatividad aplicable y de los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, la Sala Superior, en este caso, tiene la atribución de declarar la validez de la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, de cumplirse los principios constitucionales que rigen al proceso electoral, de estimarse lo contrario, la consecuencia será determinar la invalidez del proceso comicial.

A continuación se destacan los principales actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sirven para evidenciar que el proceso electoral extraordinario local se desarrolló con apego a las previsiones constitucionales y legales que establecen las formalidades y medidas que

garantizaron, en todas sus etapas a los principios y valores democráticos explicados.

En términos del acuerdo **INE/CG/902/2015**, del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió directamente e inició la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**.

Ratificación de designación de Presidentes de Consejos Distritales. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG918/2015**, por el que ratificó la designación de los Presidentes de Consejos Distritales para los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis en las entidades federativas en que habrá elecciones locales y para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Colima, quienes fungirían como Vocales Ejecutivos Distritales y designó como Presidentes de sus respectivos Consejos a los Vocales Ejecutivos Distritales que tuvieron modificación en su dictamen original.

Acreditación y desarrollo de actividades de los observadores electorales. El treinta de octubre de dos mil

quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG934/2015**, por el que estableció los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los observadores electorales durante los procesos electorales locales ordinarios a celebrarse en dos mil quince-dos mil dieciséis, los extraordinarios que resulten de los mismos, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales, así como de los procesos electorales extraordinarios, locales y federal producto de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince.

Convocatoria para elección extraordinaria. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto 09, mediante el cual aprobó la Convocatoria para la elección extraordinaria al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima que correspondería organizar al Instituto Nacional Electoral, estableciendo como fecha de la jornada electoral el domingo diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG954/2015**, relativo al plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo INE/CG902/2015 y a la Convocatoria emitida por el Congreso de la mencionada entidad federativa.

Recurso de apelación. Inconforme con la determinación del órgano superior de dirección de prohibir que personas con domicilio fuera de la entidad federativa fungieran como representantes de los partidos el día de la jornada electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-786/2015**, y resuelto en sesión pública del dos de diciembre de dos mil quince, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que previera el procedimiento para evitar que indebidamente votaran ciudadanos que no contaran con su domicilio en el Estado de Colima y que fueran registrados como representantes generales y de casilla para la elección extraordinaria de la referida entidad, y se señalara en el nombramiento que se trata de ciudadanos que no tendrían derecho a votar al no corresponder su domicilio con el listado nominal de electores de la referida entidad federativa.

Catálogo de emisoras para el proceso electoral local extraordinario. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG955/2015**, por el que aprobó y ordenó la publicitación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en el Estado de Colima, y se modificaron los acuerdos **INE/ACRT/32/2015** e **INE/JGE63/2015**, para efectos de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-769/2015**, y resuelto en sesión pública del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Topes máximos de gastos. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG956/2015**, por el que determinó el tope máximo de los gastos de los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano; los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos de la elección extraordinaria para Gobernador en el Estado de Colima.

Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-770/2015**, y resuelto en sesión pública del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Conteo rápido y creación e integración del Comité Técnico Asesor. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG957/2015**, por el que determinó la realización del conteo rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de

Colima, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la jornada electoral respectiva y se aprobó la creación e integración del Comité Técnico Asesor en la materia.

Creación del Comité Técnico Asesor para el “PREP”. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG958/2015**, por el que dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Colima que operaría en la elección extraordinaria para Gobernador.

Designación del Presidente del Consejo Local. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG961/2015**, por el que designó, entre otros, al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de Colima para el proceso electoral extraordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Convocatoria para postulación de candidaturas independientes. El doce de noviembre de dos mil quince, se publicó la Convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado de Colima en la elección extraordinaria dos mil quince-dos mil dieciséis, en los periódicos Diario de Colima y El Noticiero, cuyo periodo de registro transcurrió del doce al veintiuno de noviembre del referido año.

Instalación del Consejo Local. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, con lo que inició el proceso electoral extraordinario local para la elección de Gobernador.

Ratificación de Consejeros Electorales para los Consejos Distritales. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, mediante acuerdo **A01/INE/COL/CL16-11-15**, ratificó a los consejeros electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para el proceso electoral extraordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis.

Instalación de Consejos Distritales. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, fueron instalados los Consejos Distritales 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima con lo que iniciaron las actividades del proceso electoral extraordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador en ambos distritos electorales federales en la entidad.

Respuesta a consulta respecto de la fecha para presentar acuerdo de candidatura común. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015**, mediante el cual resolvió la consulta relacionada con el plazo para presentar el acuerdo de candidatura común dentro del marco de la elección

extraordinaria de Gobernador a celebrarse en el Estado de Colima.

Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-791/2015**, y resuelto en sesión pública del dos de diciembre de dos mil quince, en el sentido de revocar el oficio controvertido, para efecto de que fuera la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales la autoridad que atendiera la consulta formulada por el entonces recurrente.

Creación e integración de Comisiones. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo **A04/INE/COL/CL/19-11-15**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima aprobó la creación e integración de las Comisiones para el proceso electoral extraordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis.

Precampaña Electoral. Del veinte al treinta de noviembre de dos mil quince, de conformidad al plan y calendario integral de la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, los partidos políticos llevaron a cabo las actividades de precampaña electoral al interior de sus institutos políticos para seleccionar a sus respectivas candidaturas.

Solicitud de aspirante a candidato independiente a Gobernador. El veintidós de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo **A06/INE/COL/CL/22-11-15**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima se

pronunció respecto de la solicitud del aspirante Gabriel Salgado Aguilar a la candidatura independiente a Gobernador, en el sentido de rechazarla por no cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria.

Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el mencionado ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-4421/2015**, y resuelto en sesión pública del dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar la negativa de registro como aspirante a candidato independiente de Gabriel Salgado Aguilar.

Designación de funcionarios de mesas directivas de casilla.

El veinticinco de noviembre de dos mil quince, los Consejos Distritales en sesiones extraordinarias procedieron a designar a los 6,321 (seis mil trescientos veintiuno) ciudadanos que fungirían como funcionarios de las 903 (novecientas tres) mesas directivas de casilla a instalar durante la jornada electoral extraordinaria, iniciando actividades de notificación y capacitación correspondiente en el periodo comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

Aprobación de casillas electorales. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, los Consejos Distritales 01 y 02 aprobaron las siguientes casillas electorales para la jornada electoral del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, de sus respectivas demarcaciones:

Distrito	Tipo de casilla				Total
	Básica	Contigua	Extraordinaria	Especial	
01	212	216	64	2	494
02	158	192	58	1	409
Total	370	408	122	3	903

Aprobación de registro de convenio de coalición. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante resolución **INE/CG998/2015**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la solicitud del registro de convenio de coalición para contender en la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

Periodo de intercampana. Del primero al nueve de diciembre de dos mil quince, se desarrolló el periodo de intercampana.

Informe del Partido Humanista de no postulación de candidato a Gobernador. Mediante oficio **PH/JGEC/257/2015**, recibido en el aludido Consejo Local el siete de diciembre de dos mil quince, por decisión de su Consejo Estatal el Partido Humanista informó su decisión de no postular candidato al cargo de Gobernador del Estado de Colima y solicitó que no se incluyera su emblema en la boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral del diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Presentación de solicitud de registro de candidatos. El ocho de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo **INE/CG954/2015**, en la sede del Consejo Local

se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos y la coalición.

Ubicación e instalación de centros de acopio y transmisión de datos, así como actividades relacionadas con el “PREP”. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1015/2015**, por el que determinó la ubicación e instalación de los centros de acopio y transmisión de datos y por el que instruyó al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Colima para la elección extraordinaria de Gobernador.

Datos de captura y publicación en el “PREP”. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1016/2015**, por el que aprobó el proceso técnico-operativo y los datos a capturar y publicar del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Colima para la elección extraordinaria de Gobernador.

Registro de candidatos. El diez de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo **A14/COL/CL/10-12-15**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima aprobó el registro de las siguientes candidaturas a la gubernatura y el sobrenombre que solicitaron apareciera en la boleta electoral.

Partido Político o Coalición	Nombre
Partido Acción Nacional	Jorge Luis Preciado Rodríguez
Coalición: Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México - Nueva Alianza - Partido del Trabajo	José Ignacio Peralta Sánchez NACHO PERALTA
Partido de la Revolución Democrática	Martha María Zepeda del Toro MARTHA ZEPEDA
Movimiento Ciudadano	Leoncio Alfonso Morán Sánchez LOCHO MORÁN
Morena	José Francisco Gallardo Rodríguez GENERAL GALLARDO
Encuentro Social	Gerardo Galván Pinto

Recurso de apelación. Inconforme con el registro de José Ignacio Peralta Sánchez, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-820/2015**, y se resolvió en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en la materia de la impugnación.

Recursos de apelación. Inconforme con el registro de Jorge Luis Preciado Rodríguez, el Partido Revolucionario Institucional interpuso sendos recursos de apelación, que se radicaron en la Sala Superior con las claves de expediente **SUP-RAP-821/2015**, y **SUP-RAP-822/2015**, y se resolvieron en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil quince, en el sentido de decretar su acumulación y confirmar el acuerdo controvertido, en la materia de la impugnación.

Campañas electorales. Del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis, los partidos políticos, la coalición y sus candidatos llevaron a cabo las

campañas electorales, en las cuales difundieron sus respectivas plataformas electorales y propuestas de gobierno.

Lineamientos para la realización de cómputos distritales. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1071/2015**, por el que aprobó los Lineamientos para la realización de los cómputos distritales del proceso electoral extraordinario de Gobernador.

Modelos y producción de materiales electorales. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1072/2015**, por el que aprobó los modelos y la producción de materiales electorales para la elección extraordinaria de Colima.

Verificación de medidas de seguridad en documentación electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1073/2015**, relativo al procedimiento muestral para la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y la certificación de las características y calidad del líquido indeleble utilizados para la elección extraordinaria de Gobernador.

Criterios de selección de muestra definitiva para el conteo rápido. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1074/2015**, por el que aprobó los criterios científicos, logísticos y operativos, el protocolo para la selección de la

muestra definitiva que serían utilizados para la realización del conteo rápido en la elección extraordinaria a celebrarse en el Estado de Colima, así como aspectos para la difusión de sus resultados.

Modalidad de voto postal para los colimenses residentes en el extranjero. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1075/2015**, por el que aprobó la modalidad del voto postal para los colimenses residentes en el extranjero, durante la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

Reglas para la celebración de debate. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1080/2015**, por el que aprobó las reglas para la celebración del debate entre los candidatos al cargo de Gobernador.

Normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1081/2015**, por el que aprobó las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental en relación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Colima.

Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue

radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-823/2015**, y resuelto en sesión pública del veintitrés de diciembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Acreditación y ratificación de observadores electorales. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo **A17/COL/CL/16-12-15**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima aprobó las solicitudes de acreditación y ratificación de ciudadanos que desearan participar como observadores electorales durante el proceso electoral local extraordinario a celebrarse en dos mil quince-dos mil dieciséis.

Mecanismos de recolección de documentación de casillas electorales. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, los Consejos Distritales 01 y 02 aprobaron el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales que se instalarían el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y para designar a los funcionarios responsables y de apoyo a cada mecanismo aprobado.

Solicitud de posponer el apagón analógico. El dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, así como al Presidente de la Comisión de Radio y Televisión, realizaran las acciones necesarias para requerir a las autoridades competentes del Gobierno Federal, se pospusiera el apagón analógico en el

Estado de Colima, durante el proceso electoral extraordinario a celebrarse en la citada entidad.

Recurso de apelación. Inconforme con la omisión de dar respuesta a las peticiones indicadas, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-1/2016**, y resuelto en sesión pública del seis de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que diera respuesta.

Entrega de Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima hizo la entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía y la Lista Nominal de Colimenses Residentes en el Extranjero a los Consejos Distritales 01 y 02 en la citada entidad federativa.

Acreditación y ratificación de observadores electorales. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo **A18/COL/CL/23-12-15**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima aprobó las solicitudes de acreditación y ratificación de ciudadanos que desearan participar como observadores electorales durante el proceso electoral local extraordinario a celebrarse en dos mil quince-dos mil dieciséis.

Resguardo de votos de electores en el extranjero. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo

A19/COL/CL/23-12-15, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima aprobó el local para resguardar los votos de los electores residentes en el extranjero.

Reglas de producción y logística del debate de candidatos a Gobernador. El diez de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **ACTD/01/2016**, la Comisión Temporal responsable de coordinar los trabajos para la organización de por lo menos un debate entre las candidaturas de los partidos políticos y la coalición al cargo de la gubernatura del Estado de Colima, para el proceso electoral extraordinario, determinó las reglas de producción y logística para su realización.

Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-40/2016**, y resuelto en sesión pública del tres de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Registro de representantes generales y de casilla de partidos políticos coaligados. El once de enero de dos mil dieciséis, las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, respectivamente, aprobaron el registro de representantes generales y de casillas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, que se encuentran coaligados en coalición total, para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con las claves de expediente **SUP-RAP-31/2016** y **SUP-RAP-32/2016**, y resueltos en sesión pública del quince de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de decretar su acumulación y confirmar los acuerdos impugnados.

Acreditación y ratificación de observadores electorales. El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **A23/COL/CL/13-01-16**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima aprobó las solicitudes de acreditación y ratificación de ciudadanos que desearan participar como observadores electorales durante el proceso electoral local extraordinario a celebrarse en dos mil quince-dos mil dieciséis.

Jornada electoral. El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral extraordinario local, en la que se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

Cómputos distritales. El veinte y veintiuno de enero del año que transcurre, los Consejos Distritales 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Colima y Manzanillo realizaron los cómputos distritales de la elección extraordinaria de Gobernador.

Cómputo Estatal. El veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Colima realizó el cómputo estatal de la elección extraordinaria de Gobernador en la citada entidad federativa.

Impugnación sobre la elegibilidad del candidato de la coalición. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Manuel Torres Salvatierra presentó escrito ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, para impugnar la elegibilidad de José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador de la referida entidad para la elección extraordinaria, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Juicio electoral. Tal ocurso dio lugar a la integración del expediente **SUP-JE-6/2016**, el cual fue resuelto en sesión pública del tres de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada, por falta de interés jurídico del promovente.

De conformidad con lo expuesto, se cumplieron las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos respectivos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política local y el Código Electoral del Estado de Colima.

En relación con la etapa preparatoria de la elección, quedó demostrado que la autoridad administrativa electoral realizó los actos correspondientes conforme a la normativa aplicable, como son la integración del Consejo Local y distritales del Instituto Nacional Electoral y el registro de las candidaturas de

la coalición y partidos políticos contendientes en el proceso electoral extraordinario.

Adicionalmente, la autoridad electoral llevó a cabo la determinación de la ubicación de las mesas directivas de casilla; la selección y capacitación de sus integrantes; el diseño e impresión del material electoral indispensable para la emisión del sufragio, el cual oportunamente quedó distribuido y definió el padrón electoral correspondiente y las listas nominales en todo el Estado de Colima y de residentes en el extranjero.

También se llevó a cabo la determinación y registro de los observadores electorales, la verificación y monitoreo de las campañas en los espacios públicos y en los medios de comunicación, al igual que de las transmisiones noticiosas, junto con la aprobación de la metodología para encuestas de opinión, además del registro de las casas encuestadoras.

Transcurrido el período de intercampaña, inició la campaña electoral, en la que los partidos políticos, coalición y candidatos ejercieron sus derechos a realizar actos de campaña a través de los cuales expusieron su plataforma electoral y política, a la vez que vieron garantizado su acceso a las prerrogativas de radio y televisión, conforme a la Constitución y la ley, en términos de los acuerdos previamente mencionados.

El desarrollo de cada uno de estos actos, precedieron a la realización de la jornada electoral, en la cual se instalaron 903 (novecientas tres) mesas directivas de casilla, en los aludidos Distritos Electorales 01 y 02, en las que se recibieron 281,441

(doscientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno) votos.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que se garantizaron las condiciones necesarias para que la ciudadanía ejerciera su derecho al sufragio en los términos requeridos constitucional y legalmente.

De igual manera, el Programa de Resultados Electorales Preliminares se ejecutó en los términos acordados por el Instituto Nacional Electoral, junto con las encuestas de salida y el conteo rápido de los resultados electorales.

En relación con la etapa de resultados electorales se cumplió el procedimiento previsto en la ley, ya que durante la realización de los cómputos distritales, en los casos que se consideró necesario, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en términos de ley.

En cuanto a la impugnación que se presentó en contra de la presunta inelegibilidad de José Ignacio Peralta Sánchez, fue desechada por falta de interés jurídico del ciudadano promovente.

De lo expuesto se concluye que en el proceso electoral local extraordinario dos mil quince–dos mil dieciséis, prevalecieron los principios y valores constitucionales en materia electoral, como son los derechos fundamentales a votar y ser votado; el de acceso de los ciudadanos, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país; el de elecciones libres, auténticas y periódicas y de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos y coalición participantes contaron de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; existió equidad en el financiamiento de los institutos políticos; prevalecieron los recursos públicos sobre los de origen privado; además de que la organización de la elección se llevó a cabo por un organismo público nacional dotado de autonomía e independencia.

En este sentido, fueron respetados los principios rectores de la función estatal electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual prevalecieron los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Además, se garantizó e hizo efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, actualizando el principio de definitividad.

Cabe indicar que en cada una de estas etapas existió la vigilancia de observadores electorales, ciudadanos, coalición y partidos políticos, quienes siempre estuvieron en aptitud de denunciar a quienes, en su concepto, vulneraron el orden normativo, además de tener la posibilidad de impugnar cada uno de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Por tanto, la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima se ajustó a los principios constitucionales en materia electoral.

QUINTO. Declaración de validez de la elección y de Gobernador electo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero, y 116, párrafo segundo, fracción

IV, inciso c), numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos preceptos 51, 86 BIS, Base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 18, 139 y 253, del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual, el ciudadano **José Ignacio Peralta Sánchez** fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Colima, según se razonó, la Sala Superior determina que es válida la elección de Gobernador.

En consecuencia, la Sala Superior declara Gobernador electo a José Ignacio Peralta Sánchez, para el periodo comprendido del once de febrero de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Por tanto, es conforme a Derecho expedir al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez la constancia de mayoría y validez que lo acredite como Gobernador del Estado de Colima, la cual deberá ser entregada personalmente.

Por tratarse tal constancia de un documento que da cuenta de la evolución del Estado Mexicano y de las instituciones que lo conforman, el cual tiene un valor testimonial de evidencia que le confiere interés público, deberá expedirse un segundo ejemplar, para su resguardo en el Archivo General de la Nación, lo anterior con fundamento en el artículo 44, fracción II, relacionado con el diverso numeral 4, fracción XXXI, ambos de la Ley Federal de Archivos.

SEXTO. Notificaciones y publicación. Notifíquese, en términos de ley, con copia certificada de la presente declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo:

Al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, con fundamento en el artículo 253, del Código Electoral del Estado de Colima.

Al Congreso del Estado de Colima, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, a efecto de que expida y publique el Bando Solemne a que se refieren los artículos 33, fracción XXII, de la Constitución Política y el diverso 254, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Colima.

Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en su carácter de representante del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad en cita; al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos de la multicitada entidad.

Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a su Consejo Local con sede en Colima, al haberse ejercido la facultad de asunción prevista en los artículos 120 y 121, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Publíquese la presente declaración en los estrados y en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

D E C L A R A :

PRIMERO. El candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, de acuerdo con el cómputo final efectuado por esta Sala Superior, es el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

SEGUNDO. El ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 18, del Código Electoral de la citada entidad federativa.

TERCERO. Es válida la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

CUARTO. El ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez es Gobernador electo del Estado de Colima, para el período del once de febrero de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO. En consecuencia, procede expedir la constancia de mayoría y validez de la elección extraordinaria al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, como Gobernador electo.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado de Colima la presente declaración, para efectos de la expedición y publicación del Bando Solemne.

CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos lo determinaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera respecto de la competencia, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ELECTO DEL ESTADO DE COLIMA.

No obstante que coincido con la determinación de fondo dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al llevar a cabo el cómputo final, la calificación de la elección extraordinaria, así como la declaración de validez de la elección y de Gobernador Constitucional Electo del Estado de Colima y de que voto a favor de la resolución, en cuanto a la declaración de la competencia de esta Sala Superior, para ejecutar tales

actuaciones, formulo **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

En el considerando primero, bajo el rubro "*COMPETENCIA*", de la resolución intitulada "*CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE COLIMA*", se argumenta lo siguiente:

PRIMERO. Competencia. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base V; 99, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Acuerdo General Plenario 1/2016 de este órgano jurisdiccional, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera excepcional, llevar a cabo el cómputo final, la calificación del proceso comicial extraordinario y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Colima, con base en las normas sustantivas previstas en los artículos 86 Bis, fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 97, 253 y 254 del Código Electoral de la referida entidad, como a continuación se expone:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo primero, de la invocada Ley Fundamental.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 7°, de la Carta Magna, prevé la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver todos aquellos asuntos relacionados con el ejercicio de las potestades del Instituto Nacional Electoral tratándose de elecciones locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, del propio ordenamiento supremo.

Por otra parte, en el sistema constitucional y legal del Estado de Colima es el Tribunal Electoral local el que tiene la competencia

originaria para calificar la elección de Gobernador Constitucional, acorde con los artículos 86 Bis, fracción V, de la Constitución local y 253 del código electoral estatal.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, en sesión pública celebrada el veintidós de octubre de dos mil quince, entre otros aspectos, declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, y al considerar actualizado el supuesto de asunción de competencia de elecciones locales previsto en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instruyó al Instituto Nacional Electoral procediera a organizar la elección extraordinaria.

Por ello, mediante acuerdo INE/CG902/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió directamente la organización del proceso comicial extraordinario de Gobernador en el Estado de Colima y a través del diverso INE/CG06/2016, determinó que su Consejo Local en la mencionada entidad federativa, sería la autoridad encargada de entregar la constancia a la candidata o candidato que obtuviera la mayoría relativa en dicha elección y de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo expuesto y en ejercicio de la facultad para emitir los acuerdos generales que estime necesarios, prevista en los artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, del Reglamento Interno, en sesión privada de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el Acuerdo General 1/2016, relativo al proceso de calificación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, en el cual determinó que es competente para realizar el cómputo final, la calificación y, en su caso, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo correspondiente al proceso electoral extraordinario del Estado de Colima, así como la entrega de la constancia respectiva y notificará la determinación que se adopte al Congreso del Estado de Colima o a su Comisión Permanente, según corresponda, para efectos de la expedición del Bando Solemne.

Derivado de lo anterior y de la sistemática del régimen jurídico nacional vigente, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevar a cabo el cómputo final de la elección, la calificación y, en caso de que se

cumplan los requisitos constitucionales y legales, la declaración de validez de la elección y del Gobernador electo.

El suscrito no coincide con la determinación sustentada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerarla competente, para llevar a cabo las mencionadas actuaciones.

En primer lugar, es pertinente resaltar que la competencia del órgano del Estado encargado de emitir actos de autoridad es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por tratarse de un presupuesto de validez del acto mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este particular se debe advertir que el cómputo final, la calificación de la elección extraordinaria y, en su caso, declaración de validez de la elección misma y de Gobernador electo, se emiten en el contexto de un procedimiento electoral extraordinario, dado que este órgano colegiado, en sesión pública celebrada el veintidós de octubre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del suscrito, determinó, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados respectivamente con las claves de expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, entre otros aspectos, declarar la nulidad del procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) para elegir Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

También se debe destacar que, en la mencionada sentencia, la mayoría de cuatro Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó “[...] *procedente que el Instituto Nacional Electoral asuma competencia para efecto de organizar la elección extraordinaria correspondiente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*”.

Ahora bien, en cumplimiento a esa sentencia, el Congreso del Estado de Colima emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional; por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos que consideró pertinentes, a fin de organizar el procedimiento electoral local extraordinario, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria de referencia.

Con motivo de la orden de esta Sala Superior, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumiera la organización de la elección extraordinaria del depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Colima, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) apartado 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

[...]

Del citado precepto se concluye que todas las controversias de intereses de trascendencia jurídica que surjan con motivo de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el caso que organice elecciones locales, deben ser resueltas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al ámbito de su respectiva competencia.

En este orden de ideas, el suscrito considera de especial relevancia y trascendencia exponer que la norma mencionada tiene aplicación exclusiva en la resolución de conflictos de interés de trascendencia jurídica, esto es, de litigios electorales, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo está facultado para conocer y resolver esas controversias de trascendencia jurídica, es decir, de los juicios y recursos electorales que se susciten con motivo de la actuación

del Instituto Nacional Electoral, en el desarrollo de los procedimientos electorales locales.

Ahora bien, es necesario advertir que la calificación de una elección, en sentido estricto, con independencia del órgano de autoridad que la lleve a cabo, es un acto de naturaleza materialmente administrativa, aun cuando formalmente jurisdiccional, debido a que no se resuelve un litigio, esto es, una controversia de intereses de trascendencia jurídica, caracterizada por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, sino que únicamente se analiza, se revisa de oficio, si el procedimiento electoral, *per se*, en su conjunto, se desarrolló conforme a los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad, entre otros principios rectores de la materia electoral, a fin de declarar su validez o su nulidad, según sea el caso concreto.

Para el caso de que existan irregularidades, el órgano calificador debe analizar su trascendencia jurídica, en el contexto del normal desarrollo del procedimiento electoral, para arribar a la conclusión de que, si el que es objeto de calificación, debe ser declarado válido o nulo.

Asimismo, en el procedimiento de calificación de la elección, se debe analizar la elegibilidad del candidato o candidata que obtuvo la mayoría de votos, a fin de hacer la declaración correspondiente.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente, para el suscrito, que como el cómputo final de la elección de Gobernador del

Estado de Colima, la correspondiente calificación y, en su caso, la declaración de validez de la elección, así como la declaración de Gobernador Electo, no son actos que constituyan el análisis y resolución de una controversia de intereses de trascendencia jurídica, es decir, de un litigio electoral, ya en juicio o recurso electoral, el órgano competente para llevarlos a cabo es el Tribunal Electoral del Estado de Colima y no el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, en concepto del suscrito, no es suficiente la interpretación sistemática de la normativa citada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para asumir competencia, a fin de llevar a cabo los mencionados actos de calificación del citado procedimiento electoral local extraordinario.

Afirma el suscrito lo anterior dado que, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República democrática, representativa, popular, laica y federal, integrada por estados libres y soberanos en todo lo que hace a su régimen interior, en la cual las facultades que no están expresa o implícitamente concedidas a los Poderes federales, se entienden reservadas a los Estados y a la Ciudad de México, en los ámbitos de su respectiva competencia; por tanto, conforme al sistema constitucional y legal del Estado de Colima, es precisamente el Tribunal Electoral de ese Estado el que tiene la

competencia originaria para llevar a cabo la calificación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado.

Al efecto resulta pertinente transcribir los artículos atinentes, de la vigente legislación en la mencionada entidad federativa:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

a) **Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado**, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a **formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo** respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;

[...]

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 253.- Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) de la fracción V del artículo 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, **el cómputo final de la elección de**

GOBERNADOR, la calificación, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el ESTADO. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los tres días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos.

De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL las resolverá conforme a lo establecido en la LEY DEL SISTEMA.

Hecho lo anterior procederá a realizar el cómputo final, la calificación y la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, así como a **efectuar la entrega de la constancia al candidato vencedor** con tal carácter, dentro de los tres días siguientes.

Si no se presentaren recursos, el TRIBUNAL realizará las funciones previstas en el párrafo anterior, dentro de los tres días siguientes al en que reciba la documentación a que se refiere el artículo 252 de este CÓDIGO; verificadas las funciones de referencia, dentro de las 24 horas siguientes, **enviará al CONGRESO las constancias con que se acredite la ejecución de dichas funciones para los efectos previstos en el artículo siguiente.**

En caso de que se presente la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el CONGRESO suspenderá los actos a que se refiere el artículo siguiente, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente.

Artículo 254.- El CONGRESO o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiese hecho el TRIBUNAL, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

De los artículos trasuntos se concluye, sin lugar a dudas, que la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Colima es una atribución originaria del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, si en los supuestos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe alguna norma que prevea la competencia expresamente otorgada a esta Sala Superior o a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para calificar la elección de Gobernador Constitucional de alguna entidad federativa, resulta inconcuso que, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 124, de la Constitución federal y de los transcritos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como del Código Electoral local, la competencia para calificar esa elección corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, resulta pertinente exponer que este órgano jurisdiccional ha sostenido, en forma reiterada, que el órgano competente para conocer y resolver es el que tiene la competencia originaria, motivo por el cual debe ser, en opinión del suscrito, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el que debe calificar la elección extraordinaria de Gobernador constitucional de ese Estado.

Además, de esta manera se garantiza que ante la calificación electoral por ese órgano jurisdiccional local, esta Sala Superior, en estricto apego a lo previsto en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estuviera en posibilidad de resolver la controversia que se pudiera generar con tal actuación calificadora, para dar plena vigencia al derecho a la

tutela judicial efectiva y al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a fin de controvertir jurisdiccionalmente, en su caso, ante esta Sala Superior, la calificación de la elección de Gobernador constitucional.

Tal sistema de control de la constitucionalidad de los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, tiene por objeto garantizar que todas estas actuaciones se sujeten invariablemente a los principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la correspondiente legislación local y nacional aplicable.

No obstante lo expuesto, sobre la competencia del órgano jurisdiccional calificador de la elección extraordinaria de Gobernador constitucional del Estado de Colima, la razón por la que ahora voto a favor de la determinación sustentada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de emitir el Cómputo Final, la Calificación de la Elección Extraordinaria, así como la Declaración de Validez de la Elección y la de Gobernador Constitucional Electo del Estado de Colima, radica en la falta de normas jurídicas, constitucionales y legales, aplicables al caso concreto.

En consecuencia, ante la falta de normativa jurídica aplicable, la Sala Superior, en este caso, ha procedido a integrar, por mayoría de votos, el sistema normativo legislado, siguiendo la tendencia nacionalizadora de la vigente legislación electoral, lo cual el suscrito no comparte, por ser contrario, en

opinión personal, al sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional especializado emitió el acuerdo general identificado con la clave 1/2016, en el cual determinó, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra emitido por el suscrito, que esta Sala Superior es competente para llevar a cabo los mencionados actos de calificación de la elección extraordinaria de Gobernador constitucional del Estado de Colima.

En este orden de ideas, al asumir esta Sala Superior el conocimiento del fondo de la mencionada calificación, electoral por estar de acuerdo con cuanto el Cómputo Final de la elección, con el sentido de la Calificación de la Elección Extraordinaria, con la propuesta de Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Constitucional Electo en el Estado de Colima, el suscrito vota a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA